



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13”**

AUTO

En Madrid, a catorce de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Juzgado en fecha 11.03.2014 por la representación de Pablo Nieto Gutiérrez y otros se ha interesado la práctica de diligencias consistentes en: a) oficiar al PP de La Rioja para que aporte determinada documentación; b) oficiar a la mercantil IBERDROLA SAU para que aporte determinada documentación; c) oficiar a la mercantil SILVIA REFORMAS S.L. para que aporte determinada documentación, identificando a determinada persona para ser llamado como testigo; d) citación como testigo de Francisco Javier Arizcuren Casado de la empresa ARQUINOMIO S.L.; e) citación como testigo de Pedro Sanz Alonso, en su calidad de Presidente del PP de La Rioja.

SEGUNDO.- Evacuado traslado por el Ministerio Fiscal, por éste se emite informe con registro de salida número 2121 y entrada en el Juzgado en fecha 30.04.14, por el que se opone a la práctica de las diligencias interesadas al no cumplir con los requisitos previstos en la LECRim en su artículos 311, y en la LEC en sus artículos 281 y 283, de necesidad, pertinencia y utilidad de las diligencias.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “*El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales*”.

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que “venga a propósito” del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO.- Como ya se dijera en anterior auto de 24 de enero de 2014, en las presentes actuaciones, junto con otros extremos, se viene investigando la posible comisión de varios delitos contra la Hacienda Pública (art. 305 CP), a partir de las anotaciones reflejadas como entradas y salidas en la supuesta contabilidad paralela o “Caja B” del Partido Popular documentada en los soportes contables aportados por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez al procedimiento.

En concreto, dentro de tales eventuales responsabilidades tributarias con relevancia penal, han sido practicadas diligencias relativas fundamentalmente al ejercicio de 2008, no afectado por el instituto de la prescripción, siendo investigada, entre otras materias, la eventual responsabilidad que pudiera alcanzar al Partido Popular por el Impuesto sobre Sociedades de 2008, en cuanto que, para el caso de acreditarse indiciariamente la realidad de las entradas dinerarias registradas en la contabilidad paralela investigada en dicho ejercicio, pudiere alcanzarse una cuota eventualmente defraudada que conllevara, al menos en el plano hipotético, la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública imputable, ex art. 31 CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, a quien actuara como administrador o responsable legal de la formación política.

Sobre la anterior cuestión, y la interpretación que deba darse a la exención de tributación prevista en el art. 10 de la LO 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de los Partidos Políticos, se ha venido pronunciando tanto este Juzgado (auto de 4 de abril de 2013) como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (auto de la Sección Cuarta de 7 de junio de 2013), así como también el Informe emitido por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT de fecha 25.09.13, en los términos obrantes en las actuaciones, siendo también abordada por la representación de la acusación popular de Ángel Luna y otros en el escrito que antecedió a la resolución de 24.01.14, aportando dictamen jurídico al respecto.

TERCERO.- Entre las diligencias anteriormente referidas, acordadas por auto de 24.01.14, se han practicado en fecha 5.02.14 las declaraciones testificales de los apoderados del Partido Popular en la sede de La Rioja en el año 2008, Carlos Cuevas Villoslada –secretario general de la formación política en La Rioja- y Ana Elvira Martínez Martínez, -gerente de la formación política en La Rioja-. Asimismo, en la misma fecha se han practicado las declaraciones testificales de Pilar Pulido, Luis Gálvez, Juan José Roig Alfonso y Adolfo Sánchez, vinculados todos ellos a supuestas entregas al Partido Popular anotadas en la contabilidad paralela en el año 2008.

Asimismo, se han practicado sobre el mismo objeto de investigación diversas diligencias, que han conducido a la aportación de documentos relevantes para la instrucción y que obran ya en las actuaciones. En concreto:

- Por auto de 24.01.14 se acordó recabar de la AEAT las declaraciones originales y pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades presentadas por el Partido Popular de los ejercicios de 2007 y 2008, así como certificación de las personas que en su base de datos constaran como representantes del Partido Popular a los efectos de su presentación de declaraciones impositivas en los ejercicios de 2007 y 2008.

- Por auto de 13.02.14, a results de la anterior documentación, se acordó recabar de la AEAT copia certificada del modelo 036 presentado por el Partido Popular en fecha 27.10.2009 en que solicitaba la baja de la obligación de presentar el Impuesto de Sociedades con efectos de 1.01.2008, como consecuencia de lo regulado en los arts. 10 y 11 de la LO 8/2007.

- Por providencia de 5.02.14, como consecuencia de las declaraciones testificales prestadas por Carlos Cuevas y Ana Elvira Martínez, y ante la falta de respuestas a diversas preguntas –alegando desconocer los hechos o no recordarlos- como las relativas a la búsqueda y

elección del local a comprar para la sede del PP de La Rioja, la negociación del préstamo concedido para su compra por el Banco de Santander, las obras efectuadas en el mismo, el proceso de comunicación a los órganos de la sede central del Partido de la compra del local, y la petición y obtención de la ayuda económica para sufragar la adquisición, se requirió personalmente a los mismos la aportación en el plazo de dos días de la siguiente documentación:

- 1.- Copia de las escrituras públicas relativas a las Compraventas de las Sedes del P.P. de La Rioja suscritas en 2008 y documentos anexos a las escrituras.
- 2.- Documentos privados suscritos entre las partes documentando las referidas Compraventas o los pagos asociados a las mismas.
- 3.- Copia de las escrituras de los préstamos hipotecarios suscritos respecto de las referidas Compraventas.
- 4.- Poderes conferidos para la intervención en las Escrituras Públicas de referencia
- 5.- Resoluciones o actas del Comité Ejecutivo Regional del P.P. de La Rioja al respecto y documentación anexa.
- 6.- Presupuesto del P.P. de La Rioja 2008.
- 7.- Documentación que obre en su poder relativa a las Construcciones y/o reformas acometidas en los locales de la nueva sede del P.P. de La Rioja y pago de las mismas.
- 8.- Toda la documentación que obre en sus archivos relacionada con los asientos contables existentes en el Diario de la Sede Regional del P.P. de La Rioja referidos a la adquisición de los nuevos locales para la sede del partido, y posteriores obras de reforma o construcciones y que sirva de soporte a dichos asientos contables.
- 9.- Cuanta otra información obre en sus archivos referida a las adquisiciones de los nuevos locales para la sede regional del P.P. de La Rioja en 2008.

- En la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 10.04.14, como recoge el Ministerio Fiscal en su informe, al ser preguntado de nuevo sobre la entrega de 200.000 euros procedentes del Partido en La Rioja y anotados en la contabilidad paralela, manifestó que sus contactos y reuniones lo fueron únicamente con Carlos Cuevas Villoslada (afirmando no haberse reunido nunca al respecto con el Presidente del PP de La Rioja), quien le habría planteado el asunto coincidiendo ambos en el Senado, y posteriormente le habría hecho entrega de la precitada cantidad en el despacho de Álvaro Lapuerta, sin que se dejara constancia documental de la entrega, y alegando el Sr. Bárcenas desconocer si el dinero procedía de una o varias donaciones.

- Finalmente, por providencia de 15.04.14 se acordó en su punto 5º requerir al Partido Popular la aportación de la totalidad de las escrituras de poder que desde el año 2007 hubieran sido conferidas a favor de Luis Bárcenas Gutiérrez como consecuencia del ejercicio por el mismo de las funciones de gerente y tesorero de la formación política, así como de las escrituras que se hubieren otorgado en revocación de los referidos poderes.

En consecuencia, se han practicado diligencias de diversa índole, tanto documental como testifical, para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en lo que se refiere al particular de dilucidar las supuestas responsabilidades tributarias que pudieren desprenderse del material objeto de análisis en la presente instrucción, sin que por el contrario, a tenor del escrito presentado, pueda adivinarse en ninguna de las diligencias adicionales, también de carácter testifical y documental, que propone la representación procesal de Pablo Nieto y otros, cuáles son los motivos concretos que conducen a su propuesta, en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y en los términos previamente expuestos, lo que debe necesariamente conducir a su desestimación, ante su falta de idoneidad y utilidad a los fines del presente procedimiento.

En este sentido, debe recordarse, como ya se dijera por este instructor en anteriores resoluciones, que procede también acoger en la presente resolución lo dicho por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de fecha 5.05.11 dictado en el Rollo de Sala Apelación contra autos 94/2011, derivado de causa independiente a la presente, recogiendo la cita jurisprudencial de la STC 89/1986 en cuanto que el derecho a la prueba no comprende un derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, *“de manera que, estando el objeto del proceso perfilado al nivel indiciario que es exigible por ahora, no hay necesidad de que declaren más testigos, con lo que, operando así, de alguna manera, se seguirán las pautas que el art. 363 de la L.E.Civil establece sobre limitación de testigos llamados a declarar sobre un mismo hecho”*. Ello sin perjuicio de la valoración

independiente que debe realizarse sobre la pertinencia o utilidad de ulteriores diligencias – testificales o de otra índole -, que bien de oficio o a instancia de parte resulte oportuno practicar en averiguación de los hechos objeto de instrucción.

Y también en el mismo sentido, al objeto de justificar la denegación de diligencias propuestas por la acusación, debe recogerse el criterio mantenido por la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en reciente auto de 11 de diciembre de 2013 dictado en la presente Pieza Separada, con ocasión del Rollo de Apelación nº 288/13, cuando refiere que *“tres Secretarios Generales (testigos) han depuesto sobre un mismo hecho y ahora se pretende que otras tres personas, una de ellas el Presidente de la formación política, sean llamados a deponer sobre extremos ya explicados en el procedimiento, sin que el juzgado, tras aquellas declaraciones, nada haya acordado, señal, de que con lo (que) obrante, el Instructor se habrá hecho cabal idea de lo que por vía de más testificales la parte recurrente pretende que prosiga la investigación”*.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal de Pablo Nieto y otros en su escrito con entrada en fecha 11.03.14, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.